



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO & CIA
LTDA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05 001 33 33 027 2013 00140 01
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

Procede el Despacho del Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la decisión que imprueba la conciliación prejudicial presentada por la misma.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante, Sociedad “Eduardo Botero Soto & Cia Ltda”, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa con el fin de que la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, revoque los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 1247 del 25 de abril de 2012, 1528 del 15 de junio de 2012 y 2236 del 31 de agosto de 2012; y además a título de reparación del daño, pague indemnización por perjuicios ocasionados por la expedición de dichos actos administrativos, el valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) con los respectivos intereses y rendimientos financieros; lo anterior por una sanción impuesta por incumplimiento del término dispuesto para el tránsito aduanero.

2. Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), la Procuraduría 114 Judicial II Administrativa resolvió admitir la solicitud y fijó

Referencia: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA
Demandado: DIAN
Radicado: 05 001 33 33 027 2013 00140 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RECURSO DE QUEJA

fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia, celebrándose el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual se llegó a un acuerdo en cuanto a los actos administrativos, Resoluciones N° 1247 del 25 de abril de 2012, 1528 del 15 de junio de 2012 y 2236 del 31 de agosto de 2012, la entidad realiza una revocatoria directa de dichos actos de conformidad con el artículo 93 numeral primero y tercero de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto no se hace exigible la sanción de multa impuesta a la sociedad convocante ni de hacerse efectiva la póliza de cumplimiento N° 1010108034301 de Seguros Comerciales Bolívar, sin que haya lugar a la reparación del daño exigido por la sociedad convocante. Siendo considerado el anterior acuerdo, por el Ministerio Público como no violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

3. El juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, procedió a resolver la viabilidad del acuerdo conciliatorio, para lo cual por decisión del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), resolvió improbar la conciliación prejudicial de la referencia, manifestando que los documentos allegados por la sociedad convocante, no se les puede dar valor probatorio debido a que no cumplen los requisitos establecidos en la normatividad vigente; la discusión se cierne básicamente en la extemporaneidad en que supuestamente se llevó a cabo la operación aduanera autorizada mediante la declaración expedida para el efecto por la Administración de Aduanas de Cartagena N° 4800412N000372 del 11 de enero de 2012, eventualidad que para el Juez de Conocimiento debió acreditarse en debida forma a efectos de alcanzar el acuerdo logrado entre las partes.

4. La parte convocante Sociedad “Eduardo Botero Soto & Cía. Ltda.”, interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra de la providencia anteriormente citada, argumentando que los argumentos expuestos por el despacho para el efecto, son violatorios de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 252 y el inciso 1° del artículo 264 del Código de Procedimiento Civil y, por cuanto los actos administrativos aportados, por ser documentos públicos se presumen auténticos mientras no se compruebe lo contrario mediante una tacha de falsedad, dando fe de su otorgamiento, fecha y declaraciones en ellos contenidas, en cuanto a los tiquetes de báscula y planillas de recepción fueron estos expedidos por la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja S.A siendo esta una entidad que cumple función pública de acuerdo a la Constitución Nacional y al decreto 2685 de 1999.

5. Por su parte, la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que imprueba la conciliación prejudicial (*afirmación en la providencia del Juzgado folio 16 del expediente*), manifestando que con respecto a la copia aportada de la Constancia del Comité de Conciliación de la entidad, a este debe dársele veracidad, toda vez que es la misma entidad quien la

Referencia: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA
Demandado: DIAN
Radicado: 05 001 33 33 027 2013 00140 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RECURSO DE QUEJA

aporta y quien la expide, estando a su vez consiente de los efectos del acuerdo con la parte convocante; con respecto a los demás documentos, es decir, los actos administrativos, estos reposan en la entidad y fueron objeto de estudio para emitir la propuesta conciliatoria que se llevó a la diligencia ante la Procuraduría.

6. Así mismo, la Procuradora 114 Judicial II Administrativa Dra. Ángela María Arroyave Bustamante, interpone recurso de apelación contra la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio, considerando que interpone el recurso en defensa del patrimonio público de la entidad convocada, pues de acudirse al medio de control correspondiente, haría más oneroso los gastos del proceso; afirmando por su parte que pese a la simplicidad de las copias allegadas se logró demostrar la validez y veracidad del acuerdo conciliatorio realizado por las partes del proceso.

7. El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por auto del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), no repuso el auto recurrido, reiterando lo expuesto en este y señalando que el recurso previsto para atacar el proveído por el cual se imprueba un acuerdo conciliatorio, es el de reposición y no el de apelación, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por su parte, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público encuentra el despacho que resulta improcedente de conformidad con el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, que prevé las facultades con las cuales se encuentra investido el Ministerio Público, entre las que se encuentra la de presentar los recursos contra los autos que aprueben o imprueben una conciliación prejudicial; considerando que el recurso que procede para los autos que imprueben como es el caso que se estudia, sólo le cabe el recurso de reposición.

8. Posteriormente, el Juzgado de Conocimiento, en virtud de la solicitud de expedición de copias a efectos de proponer el recurso de queja ante el superior, en providencia del once (11) de abril de dos mil trece (2013), confirmó el auto impugnado y autorizó la expedición de copias a la parte recurrente para acudir en queja ante el superior, reiterando lo dicho en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar al Despacho, si se encuentra bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por parte del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Lo primero que hay que anotar es que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Referencia: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA
Demandado: DIAN
Radicado: 05 001 33 33 027 2013 00140 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RECURSO DE QUEJA

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

-subrayas y negrilla del despacho-

Del artículo anteriormente referenciado, relacionado con las providencias que tienen recurso de apelación, se puede evidenciar que en el numeral cuarto de dicho precepto se refiere exclusivamente a la decisión que “apruebe” la conciliación prejudicial siempre que el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, por lo tanto, advierte el Despacho que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación improbo el acuerdo conciliatorio, el cual no se encuentra contemplado en el artículo 243 del CPACA, que contiene una lista taxativa de los autos apelables.

Con relación a la taxatividad de los autos que se consideran apelables en la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señala:

“...Dentro de los procesos contencioso administrativos, entendiendo por tales aquellos previstos en ese código, sólo son apelables los autos allí enlistados de manera taxativa, conclusión que no se opone a que se encuentren en otros códigos otros autos susceptibles de apelación, cuando se acude a tales normativas en virtud de la remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., para cuando el tema no está expresamente regulado en ese código.

Referencia: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA
Demandado: DIAN
Radicado: 05 001 33 33 027 2013 00140 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RECURSO DE QUEJA

La conclusión anterior no se opone a la taxatividad como criterio dominante en la consagración del recurso de apelación frente a los autos, por cuanto además de aquellos que expresamente son apelables en conformidad con el artículo 181 del C.C.A., sólo serán pasibles de este medio de impugnación aquellos que reúnan concretamente dos condiciones, a saber: i) que conforme al Código de Procedimiento Civil, sean apelables; ii) que haya debido acudir al Código de Procedimiento Civil, porque el tema no está regulado en el C.C.A.(...)"¹

Como consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación contra esta clase de providencia, procedería en su contra el recurso de reposición, dando aplicación al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

Respecto de las atribuciones del Ministerio Público para intervenir en todos los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.
En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.*

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.*
- 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.*
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.*
- 4. **Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.***
- 5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). C.P Ruth Stella Correa Palacio.

Referencia: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA
Demandado: DIAN
Radicado: 05 001 33 33 027 2013 00140 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RECURSO DE QUEJA

6. *Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.*

7. *Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.*”

- *Subrayas y negrillas intencionales del Despacho-*

Con respecto al numeral 4° del artículo 303 el Despacho considera, que se hace referencia a los recursos que procedan para cada caso, es decir, en el evento en que sea aprobada la conciliación prejudicial el Ministerio Público en ejercicio de la atribución legal podrá interponer el recurso de apelación, y en el evento en que sea improbadada sólo le es admisible el recurso de reposición; como se observa en el caso que se estudia, se presenta un auto que imprueba por parte del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por lo que de la lectura de la normatividad anteriormente expuesta se puede inferir que la Procuradora 114 Judicial II Administrativa de Medellín, sólo podía interponer en el momento procesal pertinente el recurso de reposición, no el de apelación.

De acuerdo a lo anterior, el auto recurrido por la parte actora emanado del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante el cual se denegó el recurso de apelación formulado por las partes – *convocante, entidad convocada y Ministerio Público-*, no es susceptible de apelación, por lo que encuentra el Despacho que la decisión del Juez de primera instancia de rechazar por improcedente dicho recurso se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del auto del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA
Demandado: DIAN
Radicado: 05 001 33 33 027 2013 00140 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RECURSO DE QUEJA

TERCERO: En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, se devolverá el expediente al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para lo de su resorte, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**